



Recurso nº 132/2024 C. Valenciana 31/2024

Resolución nº 356/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.P.F. en representación de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A. contra su exclusión del lote 6 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria*” con expediente número 229/2023, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana de 14 de marzo de 2023 se aprobó el gasto para la contratación del Expte. 229/2023 “Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública como refuerzo derivado de la covid-19 mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, por importe de 4.051.874,85 € (cuatro millones cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro euros con ochenta y cinco céntimos) sin IVA y dividido en los siguientes lotes:

Lote 1: Doppler vascular portátil-



Lote 2: Monitorización ambulatoria presión arterial (MAPA).

Lote 3 Desfibrilador

Lote 4 Espirómetro

Lote 5 (Dermatología) Dermatoscopios. Cámaras Fotográficas Digitales

Lote 6 Electrocardiógrafo

En fecha 27 de marzo de 2023 se envía al DOUE el Anuncio de Licitación, publicándose el mismo en fecha 29 de marzo de 2023, y publicándose asimismo los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de marzo de 2023

LOTE 6 "ELECTROCARDIÓGRAFOS"

Licitador	Punt. Criterios automáticos calidad (máx. 46,00)	Oferta económica	Punt. OFERTA ECONÓMICA (máx. 54,00)	Suma Punt. Total (máx. 100,00)
AGENOR MANTENIMIENTOS SA	46,00	1068197,95 €	49,88	95,88
BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA	45,00	1487782,50 €	34,91	79,91
DEXTRO MÉDICA SL	44,00	1301521,93 €	42,34	86,34
EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ SA	46,00	833409,45 €	54,00	100,00
GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU	29,00	930715,00 €	13,17	42,27
HANS E RÜTH SA	40,00	1915750,00 €	53,00	93,00
QUERMED SA	38,00	865725,00 €	53,85	91,85
AB MEDICAL GROUP SL				*EXCLUIDA (1)

Segundo. El procedimiento de licitación se tramita sin incidencia y por Resolución de 3 de octubre de 2023, se acuerda la adjudicación del Lote 6 a favor de la ahora recurrente, la mercantil EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ S.A. Dicha resolución adoptada por el



Director General de Régimen Económico, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad, fue posteriormente publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 4 de octubre de 2023.

Tercero. Contra el anterior acuerdo de adjudicación, la mercantil DEXTRO MÉDICA, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación.

El recurso se dirigió contra la adjudicataria y también contra las empresas AGENOR MANTENIMIENTOS SA, HANS. E. RÜTH SA, y QUERMED SA.

En su recurso, la mercantil DEXTRO MÉDICA, S.L denunció que la oferta de la adjudicataria y de las empresas anteriormente mencionadas, incurrieran en una serie de incumplimientos claros y expresos del PPT, que debían conducir a su exclusión del procedimiento de licitación. A tal fin, su recurso era claro y pretendía no solo la anulación de la adjudicación sino también la exclusión de la adjudicataria por varios incumplimientos del PPT.

Idéntica pretensión de exclusión se solicitó de las otras dos empresas: AGENOR MANTENIMIENTOS SA, HANS. E. RÜTH SA, y QUERMED SA.

Reproducimos su SUPPLICO en el cual literalmente solicitaba:

“se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación impugnada y se proceda a la EXCLUSIÓN de las ofertas de las entidades: 1 PASCUAL Y FURIO; 2 AGENOR; 3 HANS E RUTH y 4 QUERMED, por incumplir los Pliegos del Expediente de Contratación y los Principios Generales de la Contratación Pública, y en su virtud, se proponga la adjudicación del Expediente de Contratación, a DEXTRO MEDICA, S.L , por ser la entidad licitadora que no ha incumplido las previsiones de los Pliegos del presente procedimiento, y que ha sido mejor clasificada”.

Cuarto. Centrándonos en lo decidido en nuestra Resolución nº 1610/2023, en lo que se refiere a la ahora recurrente, EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A., debemos recordar cómo en su Fundamento de Derecho Quinto se enumeran los incumplimientos achacados a su oferta:



“1.- PASCUAL Y FURIÓ:

A. La documentación técnica oficial no hace referencia al formato de envío panorámico 12,

B. La frecuencia de muestreo en análisis y almacenamiento es de 1000 muestras/segundo, inferior a las 8000 exigidas,

C. Las teclas de función directa ofertadas, F1 a F7, no son tales, sino teclas multifunción,

D. El equipo no dispone de campos personalizados; sólo dispone de un campo donde el usuario puede insertar texto libre, un campo que denominan “información de agencia”,

E. No dispone de la capacidad de generación de alertas tempranas, ya que sólo aporta el dato numérico del segmento ST mediante el algoritmo de Glasgow,

F. El cable de paciente dispone de módulo electrónico, tal y como se observa en la foto de la página 5 del “documento 11-ECG Cable IPX4”,

G. Aportan un documento en idioma chino, sin traducción al castellano o valenciano, como se exigía,

H. El documento “DICOM Conformance Statement, así como SOP clases utilizadas por la modalidad” es de carácter genérico, no especificando el modelo en cuestión al que se debe hacer referencia, el iMAC 120, por lo que no es un documento válido,

I. No cumplen el requisito “Posibilidad de realizar una reconciliación de estudios a posteriori. Asignar demográficos de paciente tras la adquisición de la señal”, ya que lo que realiza es una consulta de demográficos, que nada tiene que ver con la reconciliación a posteriori. “

Conforme al procedimiento establecido para el recurso especial, EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A., presentó alegaciones solicitando la desestimación del recurso,



es decir, pudo defenderse en tiempo y forma de las incumplimientos denunciados y dirigidos contra su oferta.

Quinto. Tal y como se recoge en el Fundamento de Derecho Séptimo de nuestra Resolución nº 1610/2023, en su informe al recurso, el órgano de contratación contestó y se pronunció sobre los incumplimientos de la oferta de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A en los siguientes términos:

“Por su parte el informe del órgano de contratación evacuado con ocasión del presente recurso viene a reconocer en parte su error la valoración de alguna concreta prestación o requisitos mínimos exigidos en los pliegos, en los siguientes términos: “PRIMERO. EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE RESPECTO A LA OFERTA DE “EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ S.A.”

a) Del hecho de que Exclusivas Pascual y Furió no haga referencia en la documentación oficial de su oferta al envío en “PANORÁMICO 12”, habiendo indicado que sí cumple este requisito, no puede inferirse el incumplimiento de dicho requisito.

b) Frecuencia de adquisición. Con la redacción del requisito (“Frecuencia de adquisición mínima de 8.000 muestras/segundo”), y las prestaciones del equipo enumeradas en su documentación técnica, no se puede afirmar que incumpla. Fundamentalmente porque si la frecuencia del equipo del licitador se interpreta como de 1000 por cada canal, la suma de todos los canales, supera los 8000 exigidos.

c) Teclas de función directas. El requisito no es específico en este aspecto como para inferir un incumplimiento. No se aprecia incumplimiento en este aspecto en tanto que el equipo de Pascual y Furió dispone de teclas de función directas.

d) Campos personalizables. No se observa incumplimiento.

e) Capacidad generación de análisis automático ST. No se observa incumplimiento.



f) Cable paciente sin módulo electrónico. Efectivamente, según las fotografías de las pruebas certificadas del índice de protección de los cables frente a agua y polvo, el cable tiene módulo electrónico, que contradice lo declarado en la oferta de Pascual y Furió. Es decir, se puede considerar que incumple este requisito.

g) IHE. No se aprecia incumplimiento en este aspecto. Diversos licitadores presentan documentación en inglés, por ejemplo, el denominado “DICOM conformance”, que es habitual (el recurrente también la presenta en inglés) y no representa problema de evaluación de la mesa. En el caso de que la documentación solamente esté en chino (como ocurre con lo que parece ser la certificación del cumplimiento de IHE de Pascual y Furió), simplemente no se tendrá en cuenta, lo cual no exime de que el equipo ofertado deba cumplir los requisitos y especificaciones indicadas en el PPT, como son el IHE, DICOM, HL7, 12 etc., y se les requiera, en el caso de ser adjudicatarios, a presentar todas las certificaciones pertinentes en el idioma y formato, en su caso, adecuado.

h) No se aprecia incumplimiento en este aspecto. Se entiende que el DICOM conformance 8 en el que hace referencia a los dispositivos de la marca Zoncare) presentado aplica al modelo ofertado.

i) Reconciliación a posteriori. No se aprecia en la documentación presentada que se incumpla este requerimiento, ni tampoco argumentos que contradigan la declaración de cumplimiento del requisito.”

Sexto. La ahora recurrente presentó alegaciones al recurso, como anteriormente hemos señalado, las cuales fueron recogidas en el Fundamento de Derecho Octavo de nuestra Resolución nº 1413/2023, a la que venimos haciendo referencia, en los siguientes términos:

“La empresa adjudicataria EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A. realiza las siguientes alegaciones:

A. La ficha técnica del IMAC 120 indica en el apartado 1.7 indica la visualización e impresión simultánea en formato 12x1, y que se facilita una vista panorámica de la



evaluación global y el diagnóstico de afecciones cardiacas; este formato 12 también aparece en la página 90 del Manual de usuario,

B. El apartado 2 de la ficha técnica indica que la tasa de muestreo es de 32.000 muestras por segundo,

C. Además de las teclas de función F1 – F7, el equipo tiene otra fila con 7 teclas de función directa,

D. El equipo ofertado tiene campos de usuario personalizables, como se indica en el Manual de Usuario, adjuntado diversas imágenes donde se puede apreciar este cumplimiento,

E. El algoritmo de diagnóstico especializado estándar de Glasgow admite el análisis del segmento ST, y permite al médico volver a analizar el diagnóstico (ECG anormal y causa de la anomalía). Se establecen umbrales de bradicardia y taquicardia, de modo que el dispositivo envíe un mensaje de alerta basado en los umbrales establecidos. En el caso de informes anormales del segmento ST, las mediciones correspondientes del segmento ST se muestran en la matriz de mediciones en negrita z, habiendo dado al facultativo responsable alertas tempranas.

F. “Según la RAE, un módulo electrónico es: elemento con función propia y que opera de manera independiente. La foto de la pág. 5 que menciona se trata de una placa de interconexión de soldadura para unir cables. Además, en la foto se ven las partes que resguarda el sistema, que son las conexiones internas entre los latiguillos. En ningún momento hay módulo electrónico de adquisición con dispositivos semiconductores. Informe que únicamente aportamos para certificar la IPX4 del cable paciente (aunque no era requisito).”.

G. No era necesario aportar documentación acerca de los requisitos de integración, porque su comprobación se realizaría tras su instalación,

H. El documento DICOM aportado no lleva implícito el modelo de aparato ofertado, porque es un elemento válido para todos los electrocardiógrafos fabricados por ZONCARE, cumpliendo con todas y cada uno de los requisitos solicitados,

I. El informe admite el guardado automático, y la función de vista previa permite realizar comprobaciones del estudio a posteriori y corregir la información del paciente una vez adquirida la señal.

Solicita la desestimación del recurso.”

Séptimo. Llegados a este punto, queda meridianamente claro que contrariamente a lo que ahora sostiene la recurrente, en el recurso nº1413/2023 se analizaron los potenciales incumplimientos en que incurría la oferta de la ahora recurrente. Incumplimientos sobre los que la ahora recurrente hizo alegaciones y sobre los cuales el órgano de contratación emitió un informe que este Tribunal estimó constituía un allanamiento.

En el Fundamento de Derecho octavo de la resolución nº 1610/2023, al recurso nº 1413/2023, se comienza explicando cómo el allanamiento es una forma de terminación anormal del recurso especial, válida y admisible siempre que no incurra en infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Precisamente por ello, para controlar que el allanamiento no infringe manifiestamente el ordenamiento jurídico, este Tribunal siempre hace un análisis de los motivos esgrimidos para el mismo por el órgano de contratación, de forma que si y solo si, este es acorde a derecho, entonces el allanamiento conduce a la estimación del recurso especial.

Precisamente por ello, este Tribunal en la Resolución tantas veces citada señaló:

“En relación con la adjudicataria, PASCUAL Y FURIÓ, S.A., a excepción del motivo relativo al cable de paciente, con base en las alegaciones de esta empresa y del órgano de contratación, el Tribunal considera que no se han producido incumplimientos claros y expresos de los pliegos.



No obstante, a la vista de la foto incluida en la página 5 del documento número 11 de la oferta de PASCUAL Y FURIÓ, "ECG Cable IPX4", el órgano de contratación afirma que el cable tiene módulo electrónico, contradiciendo lo declarado en la oferta, y vulnerando el PPTP.

La empresa PASCUAL Y FURIÓ alega que se trata sólo de una placa de interconexión de soldadura para unir cables.

El Tribunal observa en la foto que, efectivamente, dispone de una placa, y, al no tener los conocimientos necesarios para ello, debe respetar la apreciación técnica del órgano de contratación. Por ello, y por tratarse de un incumplimiento claro y expreso del PPTP, no se considera que el allanamiento del órgano de contratación infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico."

Coherentemente con lo anterior, en el Fallo de nuestra Resolución nº 1610/2023 declaramos:

"Primero. Estimar el recurso interpuesto por. D. F. R. M., en representación de DEXTRO MÉDICA, S.L. contra la adjudicación del lote 6 del procedimiento "Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria", con expediente nº 229/2023, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, anular la resolución de adjudicación en favor de la empresa PASCUAL Y FURIÓ SA, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que con exclusión de esta empresa, y de las empresas AGENOR MANTENIMIENTOS SA, HANS. E. RÜTH SA, y QUERMED SA, éste continúe por sus trámites."

Octavo. En ejecución de dicha resolución el Órgano de Contratación de la Conselleria de Sanidad, dictó Resolución de 12 de enero de 2024, por la que se acordaba:

"PRIMERO: Ejecutar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 14 de diciembre de 2023 número 1610/2023 (Recurso



1413/2023 C. Valenciana nº 310/2023) por la que se estima este motivo del recurso acordando la retroacción de las actuaciones al momento de acordar la adjudicación del Lote 6 "Electrocardiógrafos" a fin de que la resolución de adjudicación sea motivada y notificada en legal forma, tanto en lo referido a la motivación de la exclusión del recurrente como en la de la valoración de los criterios evaluables automáticos.

SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento al momento de justificación y notificación de la resolución de adjudicación, procediéndose a dar un nuevo plazo del artículo 153.3 LCSP.

TERCERO: La conservación de todos los actos del expediente administrativos anteriores a la adjudicación de dicho expediente".

Noveno. En cumplimiento de ambas resoluciones, con retroacciones de las actuaciones, el 11 de enero de 2024 se emite un nuevo informe técnico con una nueva valoración en lo que al Lote 6 se refiere en el que se concluye:

VALORACION DE LAS PROPOSICIONES TECNICAS AL LOTE 6

Tabla A.- Criterios evaluables automáticamente

EMPRESAS	Periodo de Garantía				Plazo entrega	Puntos	Características técnicas equipos (Ver tabla B)	Puntos	M1 (Tiempo respuesta presencial)	Puntos	TOTAL
	Periodo mínimo (PPT)	Ampliación ofrecida	Total Garantía	Puntos							
BOLD TECNO.LEAD.	1 año	5 años	6 años	19	3 meses	3	X	21	>8h y <=16h	2	45
DEXTRO MEDICA	1 año	5 años	6 años	19	3 meses	3	X	19	<=8 h	3	44
GENE.ELECTRIC	1 año	1 año	2 años	3	3 meses	3	X	20	<=8 h	3	29

Tabla B.- Características técnicas de los equipos

EMPRESAS	Nº pasos: 4p a: 3p; 5pa: 2p; 6pa: 1; >=7pa: 0p	Puntos	Capa.informe automatico ECG ,sensiy especific.>80%(Si/No)	Puntos	Perdida cober.WI FI,envio auto. Post.ECG (Si/No)	Puntos	Modifi. filtros- medic. sin repet.e studio (Si/No)	Puntos	Tamaño pant.color[>6"y<=8";[>8"y<=10": 2p)	Puntos	Pantalla táctil (Si/No)	Puntos	Tiempo min.me mo ECG [>=3' y<4' :1p];[>=4' y<6': 2P]	Puntos	Indiv al.critic os ECG pantall a-infor me ECG (Si/No)	Puntos	TOTAL
BOLD TECN.	4 pasos	3	Si	3	Si	4	Si	2	>8y<=10"	2	Si	2	>=6'	3	Si	2	21
DEXTRO M	4 pasos	3	Si	3	Si	4	Si	2	>6y<=8"	1	Si	2	>=4y<6'	2	Si	2	19
GENE.ELECTR	3 pasos	3	Si	3	Si	4	Si	2	8,9"	2	Si	2	>=4y<6'	2	Si	2	20



Décimo. En la reunión de la mesa de contratación de 15 de enero de 2024 se procede a la aprobación de la anterior clasificación con base en el referido informe y a la apertura y valoración de las proposiciones evaluables automáticamente (PRECIO) contenidas en el Sobre electrónico número 3.2. respecto al Lote 6 “Electrocardiógrafos” de las empresas que subsisten como admitidas, tras la exclusión que de las empresas PASCUAL Y FURIÓ, S.A., AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., HANS RÜTH S.A. y QUERMED, S.A. acordó este Tribunal en la resolución del recurso 1413/2023, con el siguiente resultado:

EMPRESAS	Oferta Económica si IVA (Precio)	Puntos
DEXTRO MEDICA SL	1301521,93 €	54,00
BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA	1487782,50 €	48,43
GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU	1915750,00 €	19,63

Y, con base en la anterior clasificación, la clasificación global final fue la siguiente:

Lote6 “Electrocardiógrafos” Valoración Global:

EMPRESAS	Puntos Económicos	Puntos criterios automáticos	TOTAL PUNTOS
DEXTRO MEDICA SL	54,00	44,00	98,00
BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA	48,43	45,00	93,43
GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU	19,63	29,00	48,63

Por lo que se propone la adjudicación de este procedimiento de contratación a DEXTRO MEDICA, S.L. por ser el licitador del Lote 6 “Electrocardiógrafos” que ha obtenido la mejor puntuación

Undécimo. Contra el anterior Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 15 de enero de 2024, por el que se propone la adjudicación del Lote 6 Electrocardiógrafos a la mercantil DEXTRO MEDICA S.L., la mercantil recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de enero de 2024.



En su recurso denuncia que el acto recurrido ya no incluye ni puntúa a su empresa y no indica ni motiva ni justifica la exclusión, apartándose de lo dispuesto en la legislación vigente y denunciando indefensión.

Decimosegundo. En fecha 13 de febrero de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 15 de febrero de 2024 se presentan alegaciones por la entidad DEXTRO MÉDICA, S.L, interesando la desestimación del recurso.

Decimotercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 1 de febrero de 2024 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021)

Segundo. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, denunciando su exclusión de este, por lo que, a efectos de la legitimación para interponer el recurso especial, ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo



48 de la LCSP, cual es la posible reincorporación a la licitación para poder volver a resultar adjudicatario. Todo ello conduce a que deba reconocérsele legitimación para recurrir.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contrato es financiado con fondos UE: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por tanto, queda incluido en el ámbito objetivo del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL 36/2020), pues su artículo 2 establece que:

«2. El Título I, el Capítulo III del Título III, y los Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca».

Por todo ello, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Atendido lo anterior, el artículo 58 del RDL 36/2020, regula el plazo para la interposición de recursos especiales en materia de contratación, en aquellos casos en los que los contratos se financien con fondos procedentes del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o fondos FEDER como ocurre en el supuesto que nos ocupa; así señala:

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los



procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática».

En el presente caso, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, el recurso se dirige contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 15 de enero de 2024, publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 18 de enero, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el 28 de enero, no se ha incumplido el plazo que el citado artículo 58 establece para el caso de que se entendiera interpuesto el recurso contra la adjudicación. Menos aún se ha incumplido el plazo de 15 días que para el supuesto de entender recurrida la exclusión de la actora, fija el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. De conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial los contratos de suministros de valor estimado superior a 100.000,00 €.

En cuanto a la actuación recurrida, el acta de la Mesa de Contratación de 15 de enero de 2024, en la medida que incluye la expresión “con exclusión de las licitadoras EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ, SA” y aplicando generosamente el principio *pro actione*, consideramos también que puede ser susceptible de recurso con base en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Continuando con el análisis del recurso, al analizar el fondo del asunto, se evidencia que la mercantil recurrente aun cuando trata de centrar el recurso en el acto de exclusión del procedimiento de licitación, lo cierto es que lo que discute en realidad es la corrección de la actuación del órgano de contratación en la ejecución de la resolución de este tribunal dictada en el Recurso nº 1413/2023, que estimó el recurso interpuesto por quien ahora resulta adjudicataria y acordó excluir a la ahora recurrente.

Así, afirma que la Mesa de Contratación en fecha 15 de enero de 2024 trata en su punto 5. De la apertura y valoración de las proposiciones evaluables automáticamente que no son precio contenidas en el Sobre electrónico número 3.1. respecto al Lote 6 “Electrocardiógrafos” con exclusión de los licitadores EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ S.A., AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., HANS E RUTH Y QUERMED S.A.”; sin embargo **“es de notar que la propuesta ya no incluye ni puntúa a esta empresa y no indica ni motiva ni justifica la exclusión** apartándose de lo dispuesto en el acuerdo del órgano de contratación y de lo previsto en la legislación vigente y denunciando desde este momento la indefensión que causa a esta parte”.

Continúa afirmando que:

“No consta que por su composición la Mesa de Contratación haya recabado informes técnicos ni que se abriera un periodo de prueba conforme a las previsiones de los arts. 56 apartados 1 y 4 de la LCSP en correlación con el artículo 77.2 de la Ley 39/2015.

Cuando la Mesa de Contratación como órgano de asistencia técnica especializada (de la que no forma parte técnico especialista en los aparatos objeto de contratación), valoró y baremó las ofertas presentadas, a “sensu contrario” estaba “teniendo por ciertos” y válidos los aparatos técnicos presentados por los licitantes, pues de lo contrario habría acordado un periodo de prueba y recabar el informe de técnicos para resolver sobre la admisión o inadmisión de los propuestos.

Así concretamente la propuesta de la Mesa de Contratación genera palmaria indefensión a esta parte, e incumple las exigencias de la legalidad vigente y de la

normativa europea aplicable por el efecto útil de las referidas Directivas y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que han sido objeto de desarrollo anterior”.

(...)

Esta parte se ve en este momento excluida de un proceso de contratación del que había sido adjudicataria sin conocer los motivos ni las razones de la indicada exclusión, pues la Mesa de Contratación ni el Órgano Administrativo contratante han expuesto cual es el motivo de la exclusión, ni el criterio técnico tomado, es más anteriormente lo había dado por bueno, y el principio es que nadie puede ir contra sus propios actos.

Denunciamos indefensión y discriminación en el proceso por cuanto la contraparte que se aquietó a la valoración inicial se le ha permitido impugnar la puntuación sin fase probatoria alguna que justificase su criterio, y tampoco en la Mesa se ha aperturado fase probatoria alguna, por cuanto la idoneidad del producto ofertado no cuestionado ni por la Administración ni por las otras parte licitantes, en orden a la denunciada indefensión hacemos cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/20073 de 26 de febrero de 2007 que reproducimos al pie”.

Quinto. La empresa DEXTRO MEDICA, S.L., que ha sido propuesta como adjudicataria realiza las siguientes alegaciones:

- a. En primer lugar, considera que la exclusión de la actora está más que justificada y motivada; especialmente a la vista de la resolución de este Tribunal 1610/2023 donde se anuló la resolución de adjudicación en favor de la empresa PASCUAL Y FURIO SA, por incumplimiento de los requisitos mínimos del pliego de prescripciones técnicas.
- b. Y, sobre el otro motivo sobre el que versa el recurso interpuesto por PASCUAL Y FURIO, S.A., respecto a que no se impugnó la valoración de criterios evaluables de forma automática del sobre 3.1 cuando se podría haber recurrido, ni instada su revisión, DEXTRO MEDICA, S.L. solicitó acceso al expediente con fecha 9 de junio de 2023, tras la publicación del acta de apertura del sobre 3.2 el día 8 de junio de

2023, donde ya se publican las puntuaciones obtenidas. Posteriormente, se nos dio acceso con fecha 7 de agosto de 2023 y, una vez revisadas las ofertas, se instó al Órgano de Contratación a una nueva revisión y posteriormente, a la interposición del recurso especial contra la resolución de adjudicación. Por lo que entiende que el recurso que en su día interpuso y que se tramitó con número 1413/2023 fue correctamente presentado.

Por su parte el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión de este recurso se opone al mismo interesando su desestimación, alegando en síntesis *“que la actuación del Órgano de Contratación al ejecutar la Resolución TACRC nº 1610/2023 es conforme a derecho, puesto que rige su actuación según lo dispuesto en el mencionado artículo 59 de la LCSP ejecutando lo establecido en la mencionada resolución TACRC nº 1610/2023”*.

Sexto. Expuestos en estos términos el objeto de debate debemos comenzar recordando que la resolución 1610/2023, dictada en el recurso 1413/2023 falló:

“Estimar el recurso interpuesto por. D. F. R. M., en representación de DEXTRO MÉDICA, S.L. contra la adjudicación del lote 6 del procedimiento “Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria”, con expediente nº 229/2023, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, anular la resolución de adjudicación en favor de la empresa PASCUAL Y FURIÓ SA, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que con exclusión de esta empresa, y de las empresas AGENOR MANTENIMIENTOS SA, HANS. E. RÜTH SA, y QUERMED SA, éste continúe por sus trámites”.

Tal y como hemos ido señalado en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, en el recurso especial 1413/2023 se analizó si la oferta de la ahora recurrente incumplía o no el PPT. Los vicios denunciados por la entonces recurrente fueron contestados por EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ S.A. y por el órgano de contratación. Planteado de

forma detallada el debate, este Tribunal concluyó que existía un incumplimiento claro y expreso del PPT, suficiente para estimar el recurso.

La estimación del recurso visto el SUPlico de este, supuso la anulación de la adjudicación y la exclusión de la ahora recurrente.

En efecto, afirma el órgano de contratación que:

“En concreto, respecto a la oferta del Lote 6 de la licitadora EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ S.A., la cuestión por la que terminó siendo excluida la licitadora es por incumplimiento del requisito “Cable paciente sin módulo electrónico”. Tras el análisis de las fotografías de las pruebas certificadas del índice de protección de los cables frente a agua y polvo, se considera que el cable dispone de módulo electrónico, que contradice lo declarado en la oferta de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ S.A. Con el fin de matizar la motivación de la exclusión, el incumplimiento del requisito proviene del hecho de que un cable que incorpore una placa de circuito impreso (PCB) con soldaduras, como es el caso, se ha considerado como cable con módulo electrónico. Independientemente del motivo por el que el fabricante haya decidido la inclusión de la PCB (conexionado de derivaciones o con componentes electrónicos adicionales integrados con algún propósito específico, como amplificación de señal, filtrado de ruido, etc.), las soldaduras en la PCB indica una posible funcionalidad electrónica adicional más allá de la simple transmisión de señal.

En todo caso, el requisito de cable “sin módulo electrónico” pretende que el cable conste simplemente de los conductores necesarios para transmitir la señal eléctrica desde los electrodos hasta el electrocardiógrafo, sin ningún componente “electrónico” adicional. Estos cables sin módulo son más simples y se utilizan en configuraciones básicas de ECG donde la amplificación y el procesamiento de la señal se realizan dentro del propio electrocardiógrafo.

Por tanto, el circuito apreciado en la fotografía es suficiente para constatar que el cable integra un elemento (PCB) que no es deseable (incluya o no componentes



electrónicos), y que se ha prescrito como “cable sin módulo electrónico” en el PPT, por lo que no se consideró, ni se considera, necesario un periodo de prueba”.

Precisamente, este Tribunal en relación a este incumplimiento del PPT por el ahora recurrente afirmó en la resolución 1610/2023 que:

“En relación con la adjudicataria, PASCUAL Y FURIÓ, S.A., a excepción del motivo relativo al cable de paciente, con base en las alegaciones de esta empresa y del órgano de contratación, el Tribunal considera que no se han producido incumplimientos claros y expresos de los pliegos.

No obstante, a la vista de la foto incluida en la página 5 del documento número 11 de la oferta de PASCUAL Y FURIÓ, “ECG Cable IPX4”, el órgano de contratación afirma que el cable tiene módulo electrónico, contradiciendo lo declarado en la oferta, y vulnerando el PPTP.

La empresa PASCUAL Y FURIÓ alega que se trata sólo de una placa de interconexión de soldadura para unir cables.

El Tribunal observa en la foto que, efectivamente, dispone de una placa, y, al no tener los conocimientos necesarios para ello, debe respetar la apreciación técnica del órgano de contratación. Por ello, y por tratarse de un incumplimiento claro y expreso del PPTP, no se considera que el allanamiento del órgano de contratación infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Se estima este motivo de recurso”.

A la vista de lo anterior y del sentido del fallo de la resolución 1610/2023, no cabe admitir ausencia de motivación ni de justificación en la exclusión de la ahora recurrente. Tampoco cabe aceptar que el órgano de contratación no hubiera ejecutado correctamente aquella resolución, por cuanto ha procedido a retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación y, con exclusión de las empresas licitadoras cuya exclusión ya acordamos en la Resolución nº 1610/2023, entre ellas la ahora recurrente EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ S.A., ha procedido a elaborar un nuevo informe de valoración de las ofertas de las

empresas admitidas con la consiguiente clasificación en función de las puntuaciones omitidas.

Por tanto, no debe admitirse, pues nada se ordenaba al respecto, que el órgano de contratación en ejecución de aquella resolución tuviera que dictar acuerdo de exclusión alguno pues la misma ya fue acordada justificadamente por este Tribunal.

Ítem más, si entendiéramos que el recurrente viene ahora a alzarse contra la decisión de su exclusión que este Tribunal acordó en la citada resolución 1610/2023, el presente recurso resultaría inadmisibile pues como señala el artículo 59.1 de la LCSP:

“Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”, en el concreto caso que nos ocupa, sería competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.”

Séptimo. Igual suerte debe correr la alegación de la actora en relación a su derecho a continuar en el procedimiento selectivo por ausencia de previa impugnación o revisión del Informe de Valoración de Criterios Evaluables de forma automática 3.1 recogidos en el Acta de la Mesa de Contratación de 29 de mayo de 2023 publicada en la PLACE el 12 de junio de 2023.

En efecto, la mercantil recurrente denuncia la vulneración del artículo 118.1 de la Ley 39/2015, *“desde el momento en que no se cuestionó -cuando podía hacerlo la parte beneficiada del precedente recurso- exclusión se ha hecho sin un trámite de prueba, y habiendo consentido las partes licitantes en el concurso como se indica en el exponiendo 1º de este recurso en el que señalamos que “Informe de Valoración de Criterios Evaluables de forma automática del sobre 3.1 expediente 229/2023 firmándose en fecha 29-05-2023, y siendo publicado en fecha 12-06-2023,” no siendo impugnada la valoración cuando pudo hacerse pues ese acto de trámite como lo es el presente era perfectamente recurrible, tal y como lo recurrimos ahora, y en base a ello hemos de remitirnos a la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común aplicable a este procedimiento...”*



Al examinar esta segunda cuestión, debemos recordar que la empresa ahora recurrente, fue anteriormente adjudicataria y que tras el análisis que se realizó de su oferta en la resolución del recurso nº 1413/2023, resultó excluida por incumplimiento del PPT.

Esto es, el informe técnico de valoración que sirvió de base para la adjudicación del contrato a favor del recurrente, debe entenderse rectificado por la misma resolución que estimó aquel recurso nº 1413/2023, anulando la adjudicación y modificando *de facto* la valoración que de las ofertas se hacía en el referido informe de valoración.

Es decir, en la medida en que, por decisión de este Tribunal, se consideró que dicha resolución de adjudicación era errónea, pues la entidad EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ S.A. no cumplía el PPT, según la resolución dictada en el recurso nº 1413/2023, la cuestión que la recurrente propone ahora ya ha sido resuelta por este Tribunal en la citada resolución.

En consecuencia, el presente recurso ha de ser inadmitido, al apreciar cosa juzgada administrativa, pues de lo contrario se estaría autorizando reabrir cuestiones que ya fueron resueltas por la resolución de este Tribunal dictada en el recurso nº 1413/2023.

Este ha sido el criterio de este Tribunal en supuestos semejantes. Así, en nuestra resolución de 26 de junio de 2020, Recurso nº 476/2020 C. Valenciana 125/2020, dijimos, fundamento de derecho quinto, que:

“Quinto. Tal y como señala la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones, procede acordar la inadmisión del presente recurso especial por responder su interposición a un intento de la empresa recurrente de volver a plantear cuestiones (la forma de puntuar aquellas ofertas que ofertaran un 0,00 por ciento de comisión en el criterio del apartado L del Anexo I del PCAP) que ya fueron ampliamente examinadas con ocasión del recurso nº 1572/2019, y expresa y motivadamente resueltas en la resolución de este Tribunal nº 176/2020.

Así las cosas, concurre un supuesto de cosa juzgada administrativa, y las eventuales discrepancias que la recurrente pudiera tener contra dicha resolución, definitiva en vía administrativa, deben articularse a través del correspondiente



recurso contencioso administrativo, tal y como se indicó en el pie de recurso de nuestra resolución de 6 de febrero de 2020 Cabe añadir que, como no podía ser de otra forma, tal es el criterio aplicado por este Tribunal en ocasiones similares.

Así, en la Resolución 1145/2019, de 14 de octubre, se indicó que: “Como se ha dicho, este Tribunal abordó todas las cuestiones y motivos de impugnación que ahora se vuelven a reiterar, adoptando un criterio que no puede desconocer sin vulnerar el efecto de cosa juzgada administrativa o firmeza administrativa de su propia resolución. Nada ha impedido al actual recurrente, (...), una vez que ha conocido como parte interesada las resoluciones de este Tribunal, impedir su firmeza definitiva recurriéndolas ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas”

Todo lo cual conduce a la inadmisión del presente recurso especial, por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa.

En el mismo sentido, Resolución nº 1161/2023, de 21 de septiembre, dictada por la Sección 1ª de este Tribunal en el Recurso nº 938/2023 C. Valenciana 224/2023.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.P.F. en representación de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A. contra su exclusión del lote 6 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria*” con expediente número 229/2023, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.



Segundo. No apreciar la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES